



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS  
SUP-JDC-986/2024

TEMA: Improcedencia por preclusión

Acto: Claudia Duarte Escareño  
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas

HECHOS

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 20 de noviembre de 2023, el CG del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.
- 2. Aprobación de registros.** El 29 de marzo, el CG del Instituto local aprobó el registro de las listas de regidores por RP para participar en el proceso electoral 2023-2024.
- 3. Verificación de requerimiento<sup>1</sup>.** El 4 de abril, el Instituto local realizó la verificación de los requerimientos que formuló respecto al cumplimiento de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en diversos ayuntamientos.
- 4. Jornada electoral.** El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los 58 Ayuntamientos del estado de Zacatecas.
- 5. Acuerdo impugnado.** El 9 siguiente, el CG del Instituto local aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección y determinó asignar las regidurías que por RP que correspondieron en cada Ayuntamiento.
- 6. Medios de impugnación.** El 11, 12 y 13 de junio, el PRD y diversas candidaturas, entre ellas la actora postulada por el Partido Fuerza por México Zacatecas, promovieron medios de impugnación ante el TI para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de RP para la totalidad de los Ayuntamientos en Zacatecas.
- 7. Sentencia impugnada.** El 5 de julio, el TI dictó sentencia, por la que, entre otras cuestiones, **desechó** las demandas de las partes actoras al advertir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, al haberse declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.
- 8. SM-JDC-609/2024 y acumulados.** Inconformes, diversos candidatos y el PAN, promovieron medios de impugnación federales. El 6 de septiembre se emitió sentencia por la que, a pesar de modificar las consideraciones de la resolución de fondo del TI se dejó subsistente la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas.
- 9. SUP-REC-22331/2024.** Las diversas partes de la cadena impugnativa, entre ellos la actora, impugnaron la sentencia del TI. El 14 de septiembre, Sala Superior determinó entre otras cosas, desechar la demanda de la actora, por presentación extemporánea.
- 10. Demanda.** Inconforme, el 17 de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

Resulta necesario precisar que, en principio, su conocimiento le correspondería a la **Sala Regional Monterrey**.

Ello, al impugnarse la sentencia del Tribunal local identificada con la clave **TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulado** por la que, entre otras cuestiones, se **desechó** la demanda que presentó la promovente en contra del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Zacatecas, a partir de un cambio de situación jurídica, por haberse declarado la nulidad de dicha elección.

Sin embargo, se considera que **resulta innecesario el reencauzamiento** a dicha instancia regional, al advertirse de forma manifiesta la improcedencia del presente juicio toda vez la demanda que dio origen al expediente **SUP-JDC-983/2024**, el cual a su vez fue resuelto por el pleno de esta Sala Superior en la sesión pública de catorce de septiembre en el **SUP-REC-22331/2024 y acumulados**, es idéntica a la demanda que dio origen al presente juicio y que fue presentada el diecisiete de septiembre.

¿Qué se determina?

La pretensión de la actora es que se le asigne un cargo como regidora en el Ayuntamiento de Zacatecas, por el principio de representación proporcional, sin embargo, la petición resulta inviable, ya con independencia de otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la preclusión del derecho a impugnar de la actora, ya que esta ya lo agotó previamente.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda**.

**CONCLUSIÓN:** Sala Superior es **competente** para conocer y resolver y se **desecha** de plano el juicio ciudadano por oreclusión del derecho de la actora para impugnar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-986/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** por la que esta Sala Superior determina **su competencia** para conocer del asunto y **desechar de plano** la demanda presentada por **Claudia Duarte Escareño**, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de ese estado<sup>2</sup>, al haber precluido su derecho para impugnar.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>IV. RESUELVE</b> .....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Claudia Duarte Escareño
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional/Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Expediente TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados,

## **SUP-JDC-986/2024**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

**2. Aprobación de registros<sup>3</sup>.** El veintinueve de marzo<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral 2023-2024.

**3. Verificación de requerimiento<sup>5</sup>.** El cuatro de abril, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual realizó la verificación de los requerimientos que formuló respecto al cumplimiento de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en diversos ayuntamientos.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

**5. Acuerdo impugnado.** El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección y se determinó asignar las regidurías que por el principio de representación proporcional que correspondieron en cada Ayuntamiento.

**6. Medios de impugnación.** El once, doce y trece de junio, el PRD y diversas candidaturas, entre ellas, Claudia Duarte Escareño, como candidata a regidora del municipio de Zacatecas, postulada por el Partido Fuerza por México Zacatecas<sup>6</sup>, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para la totalidad de los Ayuntamientos en Zacatecas.

---

<sup>3</sup> Mediante la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>5</sup> Mediante el acuerdo ACG/IEEZ/054/IX/2024

<sup>6</sup> Cuya demanda originó el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-056/2024.



**7. Sentencia impugnada**<sup>7</sup>. El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia, por la que, entre otras cuestiones, **desechó** las demandas de las partes actoras al advertir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, al haberse declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

**8. Sentencia Regional SM-JDC-609/2024 y acumulados**. Inconformes, un candidato a regidor de representación proporcional<sup>8</sup>, el candidato ganador a la presidencia municipal<sup>9</sup>, y el PAN, promovieron sendos medios de impugnación federales.

El seis de septiembre se emitió sentencia por la que, a pesar de modificar las consideraciones de la resolución de fondo del Tribunal local, se dejó subsistente la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas.

**9. SUP-REC-22331/2024**. Las diversas partes de la cadena impugnativa, entre ellos la actora, interpusieron recursos de reconsideración y un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local.

El catorce de septiembre, esta Sala Superior determinó entre otras cosas, desechar la demanda de la actora<sup>10</sup>, por presentación extemporánea.

**10. Demanda**. Inconforme, el diecisiete de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

**11. Turno**. Una vez recibidas las constancias la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-986/2024** para su sustanciación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de ciudadanía por el cual se

<sup>7</sup> TRIJEZ-JDC/049/2024 y acumulados

<sup>8</sup> David Arturo García Lira, candidato a regidor por Movimiento Ciudadano.

<sup>9</sup> Miguel Ángel Varela Pinedo

<sup>10</sup> Expediente **SUP-JDC-983/2024**.

controvierte una resolución del Tribunal local, vinculada con una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Decisión**

De manera previa a exponer las consideraciones que sostienen la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía, resulta necesario precisar que, en principio, su conocimiento le correspondería a la **Sala Regional Monterrey**.

Ello, al impugnarse la sentencia del Tribunal local por la que, entre otras cuestiones, se **desechó** la demanda que presentó la promovente en contra del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Zacatecas, a partir de un cambio de situación jurídica, por haberse declarado la nulidad de dicha elección.

Sin embargo, se considera que **resulta innecesario el reencauzamiento** a dicha instancia regional, al advertirse de forma manifiesta su improcedencia, como se expone enseguida.

En la especie, la actora, ostentándose con la calidad de candidata a regidora de representación proporcional por el partido Fuerza por México Zacatecas, promovió a través del juicio en línea una demanda de juicio de la ciudadanía con la finalidad de que se analizaran sus alegaciones relacionadas con la integración del referido ayuntamiento.

No obstante, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda toda vez que ha precluido el derecho de la actora para impugnar.

#### **b. Marco normativo**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, en relación con el 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica



La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas de este se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)<sup>12</sup>.

### c. Caso concreto

Con independencia de otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la preclusión del derecho a impugnar de la actora, toda vez que ya lo agotó previamente.

En efecto, la pretensión de la actora es que se le asigne un cargo como regidora en el Ayuntamiento de Zacatecas, por el principio de representación proporcional, sin embargo, ello resulta improcedente, toda vez que la demanda que dio origen al expediente **SUP-JDC-983/2024**, el cual a su vez fue resuelto por el pleno de esta Sala Superior en la sesión pública de catorce de septiembre en el **SUP-REC-22331/2024 y acumulados**<sup>13</sup>, es idéntica a la demanda que dio origen al presente juicio y que fue presentada el diecisiete de septiembre.

---

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

<sup>13</sup> La demanda de la actora se desechó por presentación extemporánea.

## **SUP-JDC-986/2024**

Así, para esta Sala Superior opera la preclusión porque la actora ya ejercitó anteriormente su derecho para impugnar, al haber presentado su primera demanda contra el mismo acto que controvierte en este juicio de la ciudadanía. De ahí su improcedencia.

Aunado a lo anterior, los integrantes de los municipios de Zacatecas tomaron posesión de sus cargos el pasado quince de septiembre del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

### **d. Conclusión**

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que, al resultar improcedente el presente juicio de ciudadanía, debe desecharse de plano, toda vez que ha precluido el derecho de la actora a impugnar.

Por lo expuesto y fundado se

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.